

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 19 MAR 2019

REFERENCIA:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE:	PATRICIA MELANIA MONTES DÍAZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA
EXPEDIENTE:	50001 33 33 002-2018-00455-00

La parte convocante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 28 de enero de 2019, mediante el cual se improbo el acuerdo conciliatorio efectuado entre las partes de la referencia.

ANTECEDENTES

Entre PATRICIA MELANIA MONTES DÍAZ, y el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA decidieron celebrar acuerdo conciliatorio, el cual fue sometido a control de legalidad ante este Estrado Judicial, siendo improbadado el día 28 de enero de la presente anualidad (fls. 50-52 y 55-58 respectivamente).

La providencia antes mencionada fue notificada en el estado electrónico No 05 del 29 de enero de 2019 (fol.58 dorso).

El apoderado de la convocante impetró recurso de reposición contra la decisión en cita, una vez se corrió traslado de la impugnación, el Ministerio Público y la parte convocada allegaron escritos (fls. 64-65, 75, 76-77 y 78-82 respectivamente).

PARA RESOLVER

Se tiene que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 242 señala:

“Artículo 242. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
 En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”(Negrilla del despacho)

Precepto que se debe concordar con el numeral 4 del artículo 243 de la norma en comento, la cual consagra:

“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.”

Revisada la decisión, se encuentra que la misma negó el acuerdo de conciliación, siendo una situación diferente a la descrita en la norma inicialmente plasmada, por consiguiente, es procedente el recurso de reposición, concomitante con lo precedente, este Juzgado es el competente para resolver la impugnación en cita.

Corresponde determinar si fue presentado en tiempo el recurso de reposición, para lo cual se acude al *inciso 3 del artículo 318* de la Ley 1564 de 2012, el cual ha fijado que, << Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto >>, el memorial tiene impresa la fecha 01 de febrero de 2019 visible a folio 64, luego era el último día para presentar la inconformidad, lo que significa que se interpuso en término. En el mismo sentido, se observa que el Ministerio Público y la parte convocada allegaron sus escritos.

Continuando con la oposición de la parte ejecutante a la decisión adversa que tuvo el acuerdo de conciliación, en su escrito plasmó las siguientes argumentos i) Pide tener en cuenta las pruebas anexas a la conciliación, debido a que ellas permiten al ente territorial aceptar sus errores, por consiguiente, no ser afectada a futuro por revocar sus propios actos sin el cumplimiento de los requisitos legales, además de que este procedimiento – Conciliación prejudicial permite corregir esas falencias procedimentales, ii) en cuanto a la ilegalidad o legalidad del acto – Resolución No 213 del 9 de julio de 2018, el municipio convocado lo revocó de manera directa, previa aceptación de la convocante ante la Procuraduría 48 Judicial II, con la Resolución No 435 del 30 de noviembre de la misma anualidad antes mencionada, por ende, se encuentra superado el debate jurídico de la ilegalidad del acto, iii) con la conciliación prejudicial se evita aumentar el daño causado, al haberse abstenido el ente territorial de demandar sus decisiones administrativas ante el Contenciosos Administrativo, iv) con lo conciliado, se evita causar efectos negativos a la tercera - Laura Carolina Salgar Pineda, más si se le preguntó a está si quería ser asistida por un profesional del derecho, a lo que está respondió que no deseaba continuar vinculada a la solicitud (fls.64-65).

El Procurador 48 Judicial II delegado para el Tribunal Administrativo del Meta, aportó documento durante el tiempo que se le corrió traslado del recurso de reposición, allí indicó: i) para formular la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es requisito sine qua non la conciliación, la cual no se limita al contenido de la nulidad del acto, ii) inicialmente señala que estuvo presente el Alcalde convocado con su apoderado al igual que la convocante con su abogado, luego expresa también la asistencia de la persona que reemplazo a la convocante en una audiencia anterior, frente a esta última, considera que se respetó el derecho de defensa, iii) con la conciliación de la nulidad y restablecimiento del derecho se evita un litigio judicial, iv) considera que al traer la convocante el título de especialista en procedimiento civil se acredita el cumplimiento de requisitos para el empleo de Comisaria de Familia, por lo que no se podía producir el acto de retiro, como tampoco se puede revocar sin el consentimiento previo el derecho particular y concreto de la administrada, conforme al artículo 97 del CPACA, v) igualmente considera en el presente caso, no se da la causal para retirar del servicio a la empelada nombrada en provisionalidad, vi) tener en cuenta la alta probabilidad de que el ente territorial perdiera el proceso judicial y vii) mantener la improbación dejaría en el limbo la situación jurídica de la convocante, en razón a que ya se dio cumplimiento al acuerdo (fls. 76-77).

También hubo pronunciamiento de la entidad convocada a través de su apoderado, estando en término expresó: i) Coadyuva las posturas del abogado de la convocante, ii) la Ley actual y anterior, exige el agotamiento del requisito de procedibilidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, iii) como consecuencia de la conciliación, la administración puede revocar sus propios actos, conforme al art. 93 de la Ley 1437 de 2011, iv) no se puede acoger la tesis del Juzgado, porque ello llevaría a que no se puede aprobar las conciliaciones extrajudiciales relacionados con nulidad y restablecimiento del derecho, v) con esta conciliación se evita efectos dañosos hacia futuro para ambas partes, vi) Juez no debió presumir una actuación no indicada en el acuerdo conciliatorio, respecto a la situación de la señora LAURA CAROLINA SALGAR PINEDA y, vii) acuerdo conciliatorio no puede ser improbadado bajo los argumentos planteados por el despacho (fls. 78-82)

En resumen, el Despacho observó que con el acuerdo de conciliación realizado ante el señor Procurador Judicial II, violentaba el ordenamiento jurídico, debido a que el asunto sometido a control de legalidad es inconciliable, pues a través de un acuerdo de conciliación no se puede controvertir la legalidad e ilegalidad del acto administrativo, sustentando lo manifestado en pronunciamiento del Consejo de Estado.

Además de que se vulneraba el derecho fundamental del debido proceso, incluido el derecho de defensa y contradicción de la ciudadana Laura Carolina Salgar Pineda, quien fungía para la fecha de la solicitud del agotamiento del requisito de procedibilidad como Comisaria de Familia del municipio de San Juan de Arama del Departamento del Meta, este hecho en mención lo hace resaltar la parte convocante, cuando en su escrito de agotamiento del requisito de procedibilidad pidió en forma expresa y sin equivocó declarar la nulidad de la Resolución No 266 del 1 de agosto de 2018, mediante la cual se efectuó el nombramiento en el empleo en cita a la señora Laura Carolina Salgar Pineda.

Agregó el Despacho como elemento de su negativa que, la convocante fue nombrada y posesionada sin los requisitos de Ley para ejercer el empleo de Comisaria de Familia del municipio convocado. Finalizó indicando que el acuerdo suscrito entre las partes era lesivo para el patrimonio del ente territorial:

En relación al primer punto, observa el Despacho que ninguno de los intervinientes aporta medio de prueba que enerve y/o derribe la posición del Estrado Judicial, tan solo se limitaron a presentar apreciaciones subjetivas, tendientes a demostrar la conveniencia y utilidad del acuerdo de conciliación.

Se tiene que la señora Patricia Melania Montes Díaz fue nombrada y posesionada el **15 de diciembre de 2016**, como Comisaria de Familia del municipio de San Juan de Arama – Meta, en esas actuaciones administrativas no consignaron que tuviera alguno de los títulos de especialista que exigía la Ley, tan cierto es ello que, solo obtuvo el título académico de especialista en derecho procesal civil el **6 de abril de 2018** (fl.38), siendo este grado académico requisito necesario para ejercer el empleo de comisaria de familia, conforme artículo 80 de la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006¹ y, las sentencias de constitucionalidad C – 470 de 2008 y C- 149 de 2009, como se dejó plasmado en el auto que se abstuvo de aprobar el acuerdo conciliatorio, hoy atacado con este recurso de reposición.

Mal hace el abogado de la convocante y los demás intervinientes en señalar una posición desatinada del Despacho, al señalar una convalidación que la Ley no ha otorgado para superar una falencia en los actos administrativos antes mencionados en el año 2016.

¹ Código de infancia y adolescencia.

Igualmente ocurre con la vulneración de derechos fundamentales a la ciudadana que reemplazó a la hoy convocante, olvidando el Ministerio Público y el abogado coadyuvante, que es la parte convocante a folio primero del expediente en cita, la que pretende en su numeral segundo la nulidad del nombramiento de Laura Carolina Salgar Pineda, es decir, realiza un ataque directo al acto administrativo de nombramiento de esa tercera y/o vinculada por tener interés directo en el resultado del proceso, de ahí que sea un yerro protuberante del memorialista coadyuvante al señalar al Despacho de haber creado una presunción, cuando la Constitución y la Ley exige al Funcionario Judicial velar por las garantías de las partes e intervinientes, incluido el Ministerio Público y todos los que puedan tener interés directo en el resultado final de la Litis. Además de lo anterior, realizan acuerdo de conciliación ante el señor Procurador el 6 de noviembre de 2018, momento en que Laura Carolina Salgar Pineda ejerce el empleo de comisaria de familia, es decir, sin su participación deciden tomar decisiones adversas a la ciudadana en mención, generando derechos subjetivos a favor de está, sobre si está decide accionar o no, solo compete a la esfera de ella.

Por último, es irracional concluir que el Juez administrativo le es vedado improbar un acuerdo de conciliación prejudicial, durante el agotamiento del requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Vuelve a caer en error el apoderado de la entidad convocada, en razón a que olvidó que la norma tiene condiciones para que se tenga que agotar el requisito de procedibilidad, como es que sea conciliable, así lo consagró la Ley 1437 de 2011 en su artículo 161 al señalar:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

Lo contrario, hubieren impuesto al Funcionario Judicial aprobar todas las conciliaciones que provengan del Ministerio Público y/o que hubieren sido presentadas como agotamiento de requisito de procedibilidad, situación que no ordenó la Ley como se desprende de la lectura literal y axiológica del precepto antes plasmado.

En ese orden de ideas, este Juez Administrativo está facultado constitucionalmente y legalmente del deber de evaluar y decidir si el acuerdo de conciliación efectuado ante el Procurador Judicial, se encuentra ajustado a la legalidad.

Suficiente es lo anterior para mantener la decisión de improbar el acuerdo de conciliación realizada ante el señor Procurador 48 Judicial II delegado ante el Tribunal Administrativo

En mérito, de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NO REPONER el auto de fecha 28 de enero de 2019, por medio del cual se decidió improbar la conciliación extrajudicial efectuada ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 06 de noviembre de 2018, entre PATRICIA MELANIA MONTES DÍAZ y el MUNICIPIO DE SAN JUAN DE ARAMA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO LEONARDO GARCÉS ROJAS
JUEZ

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>31</u>	<u>15</u> MAR 2019
EMMA JOHANNA MARINO MORALES Secretaria	